

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 367
76001 4003 030 2020 00007 00

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que el Despacho proceda a ordenar el emplazamiento del demandado Germán Mora Henao en tanto el envío de la notificación del aviso que trata el artículo 292¹ del C.G.P., a la carrera 2C N° 47-47 de esta ciudad arrojó resultado negativo, tal y como se advierte en el folio N° 2 del archivo N° 7.

En consecuencia, la memorialista bajo la gravedad de juramento manifestó el desconocimiento de otra dirección donde pueda ser notificado el ejecutado, por lo que solicitó que su notificación se efectúe a la luz de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas. Advirtiendo la procedencia de la solicitud elevada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 108 del C.G.P., y del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procederá a realizar la inclusión de los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y el emplazamiento se entenderá surtido pasados 15 días publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia de su comparecencia, dará lugar al nombramiento de un curador ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

Finalmente, en virtud a la solicitud de la apoderada de la parte demandante consistente en que se reconozca como su dependiente judicial a Sara Villamarín Torres, el Despacho no accederá a ello hasta tanto demuestre su condición actual de estudiante de derecho o abogada, por lo cual solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en este asunto.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ La parte demandante envió la comunicación de que trata el artículo 291 a la calle 55 N° 47 C 100 de Cali; al remitir a esa misma dirección el aviso, el resultado de la notificación fue negativa, y si bien, debió antes de enviar el aviso a la carrera 2C N° 47-47 de esta ciudad remitir el comunicado para efectos de notificación personal, es lo cierto que el resultado hubiera sido el mismo que se obtuvo al remitir el aviso, por lo cual se concluye que no fue posible lograr la comparecencia del demandado al proceso a través de las formas de notificación que establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P..

Primero: Emplazar a **Germán Mora Henao** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago en su contra, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Segundo: Incluir los datos del demandado **Germán Mora Henao** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

Tercero: Sin lugar a reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a Sara Villamarín Torres, mientras no quede demostrada su condición actual de estudiante de derecho o abogada; por lo tanto solamente le será suministrada información verbal de las actuaciones surtidas en este asunto. -Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e637d68d23d2c80901d53e9ac1bf4efd2423b27bfcec81632503d83b409a7**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:04 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto interlocutorio S/N
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00295-00**

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

El conciliador del Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico de esta ciudad remitió el presente asunto con el fin de que este Despacho resuelva las objeciones elevadas por DORA ELISA GÓMEZ ROSERO y la apoderada judicial de LUIS MEJÍA, dentro del trámite de negociación de deudas solicitado por el deudor FÉLIX ALBERTO DÍAZ SOSSA.

La acreedora GÓMEZ ROSERO mediante escrito presentado ante el Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico el 13 de marzo de esta anualidad, manifestó su oposición -Folio 153- con que se tramite la solicitud de negociación de deudas de FÉLIX DÍAZ SOSSA, argumentando (i) que la acreencia existente en su favor dio origen al proceso ejecutivo con radicado 2016-00016-00 tramitado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, y que en dicho asunto inclusive ya está en firme la diligencia de remate, situación por la cual advierte que no existe mérito para que el crédito del que es titular haga parte de aquellos que serán sometidos a negociación y pagados a prorrata, pues en su favor ya existe decisión judicial que finiquitó el litigio existente con el deudor DÍAZ SOSSA. Aunado a lo dicho, expuso que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 442-850 registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, fue avaluado por encima de los \$160'.000.000, y en ese entendido, el monto al que asciende el patrimonio del deudor le facilita satisfacer íntegramente las deudas a su cargo, sin necesidad de acudir al trámite de negociación de deudas.

Adicionalmente, expuso que (ii) el domicilio del deudor no corresponde a la ciudad de Cali, sino que se circunscribe al municipio de Orito, Putumayo -Folio 169-, y en ese entendido, el Centro de Conciliación Fundación Paz Pacífico de esta ciudad, no resulta competente para admitir ni tramitar la solicitud de negociación de deudas presentada por FÉLIX DÍAZ SOSSA.

Por otro lado, el acreedor LUIS EDILBERTO MEJÍA actuado a través de apoderada judicial debidamente constituida, mediante escrito obrante a folios 215 plenario objetó la admisión y trámite de la solicitud de negociación de deudas del señor DÍAZ SOSSA, aduciendo que éste está contraviniendo el artículo 533 del Código General del Proceso que establece que la competencia para conocer de los procedimientos

de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante recae en los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor, pues el domicilio del solicitante corresponde al municipio de Orito, Putumayo, aseveración cuya veracidad puede demostrarse entre otras, con la acción de tutela que interpuso el referido señor Díaz Sossa contra la Notaría Sexta del Círculo de Cali, y que en consecuencia deja sin efectos el acuerdo de pago calentado el 11 de marzo de 2020, argumentando además que dicho municipio constituye el asiento principal de los negocios del deudor y por esa razón sus acreedores han radicado las demandas en contra del mencionado deudor en Orito, Putumayo.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho considera pertinente antes de decidir de fondo las controversias planteadas por la acreedora DORA ELISA GÓMEZ ROSERO y por la apoderada judicial del acreedor LUIS EDILBERTO MEJÍA contra la admisión y trámite de la negociación de deudas del deudor FÉLIX DÍAZ SOSSA, y con el fin de contar con mejores elementos de juicio para mejor proveer de acuerdo con las facultades previstas en el artículo 169 y 170 del CGP, oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, con el fin de que (i) Informe el estado actual del proceso ejecutivo tramitado bajo la radicación 2016-00016-00 interpuesto por ELISA GÓMEZ ROSERO contra FÉLIX DÍAZ SOSSA, y dé cuenta principalmente de lo concerniente a las resultas de la diligencia de remate referida por la señora GÓMEZ ROSERO; (ii) Remita copia de la sentencia de tutela número 69 proferida el 12 de septiembre de 2019 interpuesta por FÉLIX DÍAZ SOSSA contra la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

Igualmente, se requerirá a la apoderada judicial de LUIS EDILBERTO MEJÍA con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído suministre nuevamente los documentos obrantes a folios 261 a 294 del expediente como quiera que los que obran en el plenario resultan ilegibles, y fueron aportados dentro del trámite de negociación de deudas como prueba tendiente a demostrar que el deudor no tiene su domicilio en Cali.

Finalmente, se requerirá al deudor FÉLIX DÍAZ SOSSA para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este auto suministre el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 442-850 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Orito, Putumayo, con el fin de que (i) Informe el estado actual del proceso ejecutivo tramitado bajo la radicación 2016-00016-00 interpuesto por ELISA GÓMEZ ROSERO contra FÉLIX

DÍAZ SOSSA, y dé cuenta principalmente de lo concerniente a los resultados de la diligencia de remate referida por la señora GÓMEZ ROSERO; (ii) Remita copia de la sentencia de tutela número 69 proferida el 12 de septiembre de 2019 interpuesta por FÉLIX DÍAS SOSSA contra la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de LUIS EDILBERTO MEJÍA con el fin de que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este proveído suministre nuevamente los documentos obrantes a folios 261 a 294 del expediente como quiera que los que obran en el plenario resultan ilegibles, y fueron aportados dentro del trámite de negociación de deudas como prueba tendiente a demostrar que el deudor no tiene su domicilio en Cali.

TERCERO: REQUERIR al deudor FÉLIX DÍAZ SOSSA para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado de este auto suministre el certificado de tradición actualizado del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 442-850 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e11f85062ab384fe609e030b59236c8e99d83ef1ce5626e1e960a3a4cd68e4**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 342

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00314-00

Santiago de Cali (V) 4 de febrero de 2021

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el demandado Olmedo Castillo Gaviria a través del correo electrónico ocg1305@gmail.com, es preciso traer a colación lo dispuesto por el artículo 301 del compendio procesal, en cuanto a la notificación por conducta concluyente, cuyo tenor es el siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”.

En ese entendido, se percata esta agencia judicial que en el documento en cuestión se ha plasmado que la parte demandada tiene conocimiento del presente proceso, situación que se enmarca dentro del presupuesto factico descrito por la norma en cita; por lo que se tendrá notificado por conducta al memorialista del auto de fecha 31 de julio de 2020 – archivo Nro. 04-, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el **27 de enero de 2021.**

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

TENER notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado OLMEDO CASTILLO GAVIRIA del auto de fecha 31 de julio de 2020 –archivo Nro. 04-, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, desde el **27 de enero de 2021,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3118ea5c4956de8619bd077c33709c49e31582d28dc8ba5dd68c62a104fcc1**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:05 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 336

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00377-00

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

Como quiera que se ha subsanado en debida forma la demanda Declarativa de Servidumbre presentada por la entidad EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en contra del señor PEREGRINO LABIO FERNÁNDEZ.

En tal sentido, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se procederá a su admisibilidad y se le impartirá el trámite verbal sumario de imposición de servidumbre contemplado en los artículos 376 y 390 *ibidem*. De igual manera, se ordenará la inscripción del presente trámite atendiendo lo dispuesto en el artículo 592 de nuestro estatuto procesal.

Ahora, en atención a que el predio sobre el cual se busca la imposición de la servidumbre se encuentra ubicado en el Parque Cementerio Jardines de la Aurora¹, establecimiento de comercio que pertenece a persona jurídica SIEMPRE S.A.S.², este Despacho considera pertinente ordenar su citación directa al proceso, al tenor de lo consagrado en el artículo 61 *ejúsdem*.

En ese orden de ideas, este Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de Única Instancia instaurada por **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, en contra de **PEREGRINO LABIO FERNANDEZ**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

¹ Matricula mercantil No. 29109 de la Cámara de Comercio de Cali.

² Información extraída del RUES “Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio”.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR la citación al contradictorio de la sociedad SIEMPRE S.A.S., en su calidad de propietario del Parque Cementerio Jardines de la Aurora, conforme a lo expuesto en precedencia. Su notificación recae igualmente sobre la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en referencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-718153, registrado ante la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR Por Secretaria la vinculación dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 610 del C.G.P. Por Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cc6ac0e759b940d0d7507d28e18797e67dd66acc1c196cc802519ff54e5032**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:01 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
LIQUIDACION DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00409-00

En la fecha de hoy **FEBRERO-03- 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **187** calendada(o) **25-ENERO-2021**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$374.495
Notificaciones	11.900
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$386.395


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-409-00

Santiago de Cali (V), 4 de febrero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3647694b38d578dc179c102d54492662cb4d48237772bb12f6fa5ac0374dac**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:01 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 331

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00563-00

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

Se evidencia que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído del 30 de noviembre de 2020; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente trámite Ejecutivo, instaurado por **YEIMY YOLANDA MARTINEZ BELTRAN**, en contra de **MARIA GLADYS FLOREZ VELEZ** y **JOSÉ LUIS VERA RODRÍGUEZ**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22a9580a8d42a6a0416861fa7168ddb188f3f0c1c6251045e04a07152f0735**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:02 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro. 304
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00624-00

Santiago de Cali (V), 4 de febrero de 2021

Sería el caso proceder a decidir acerca de la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva interpuesta por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO**, actuando a través de apoderada judicial contra **SANDRA MILENA MORALES RESTREPO**, si este Despacho no advirtiera la disposición normativa contemplada en el artículo 28 del C.G.P., que estipula lo concerniente a la competencia territorial, en el numeral 1° como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

En ese sentido, descendiendo al caso sub examine se tiene que, si bien en el acápite de la COMPETENCIA Y CUANTÍA, la parte actora aduce que, este Despacho es el competente para conocer de la demanda ejecutiva, por la vecindad de las partes y por la cuantía, es lo cierto que, en el escrito de la demanda consta que la dirección de notificación de la demandada es *“la Calle 9 No. 20 A – 144 Apto 601 Torre 3”* misma que corresponde al bien inmueble ubicado según certificado de matrícula inmobiliaria al Municipio de Yumbo¹; y adicionalmente el certificado de deuda base de recaudo confirma que el inmueble sobre el cual se cobran las cuotas de administración está ubicado en ese mismo municipio, sin que se avizore que el lugar de cumplimiento de las obligaciones allí contenidas sea la ciudad de Cali

Luego es claro que este Despacho no es el competente para tramitar el presente asunto, haciéndose necesario rechazar la demanda por falta de competencia territorial y en consecuencia, remitirla al Juzgado Civil Municipal –Reparto- del Municipio de Yumbo Valle para lo de su competencia.

¹ Folio 14 del expediente 03Demanda

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SALENTO**, actuando a través de apoderada judicial contra **SANDRA MILENA MORALES RESTREPO**, por falta de competencia de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia la presente demanda con todos sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE YUMBO, VALLE DEL CAUCA**, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876e92ca9d3e55efac62265d1d5d1834745035efc016d36ccd27ddd58cc9a116**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:02 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 324
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00630-00**

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

Revisado el escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término concedido por este Despacho, es de advertir que una de las causales de inadmisión del libelo fue la relacionada con el juramento estimatorio, pues la parte demandante en la pretensión N° 3 de la demanda, expresó en cuanto a éste:

“Que el demandado deberá pagar a mis mandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor”.

En consecuencia, frente a ello, el Juzgado en el auto que inadmitió la demanda, expresó lo siguiente:

“Finalmente, en virtud a que el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda debe contener el juramento estimatorio cuando sea necesario, y en concordancia el artículo 206 ibidem consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarla razonablemente bajo juramento en el libelo, es menester que los demandantes adecúen a la disposición normativa referida supra, la pretensión N° 3 de la demanda”.

Ahora, en cuanto a la imprecisión relacionada con el juramento estimatorio, en la subsanación de la demanda la parte demandante se limitó a aseverar que la suma que el demandado deberá pagar en favor de sus poderdantes asciende a \$25'.000.000 sin especificar qué factores tuvo en consideración para considerar esa suma de dinero y no otra, pues textualmente, afirmó:

“En cuanto a la pretensión N° 3 de la demanda, que expresa "TERCERO: Que el demandado deberá pagar a mis mandantes, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor." Mis mandantes bajo la gravedad del juramento han tasado dicho

valor para facilitarle el pago al demandado en la SUMA DE VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE”.

De esta forma, en virtud a que la parte demandante estableció la suma de \$25'000.000 como aquella relacionada con los perjuicios que su contraparte deberá pagar, sin como ya se dijo especificar o discriminar con base en qué concepto solicita el pago de esa determinada cantidad de dinero, por lo cual no puede calificarse como razonada en los términos del artículo 206 del CGP, por lo que es claro que el yerro en la tasación del juramento estimatorio subsiste, y en esa medida, no resulta superable de manera oficiosa por este Operador judicial. En ese orden de cosas, no puede entenderse como subsanada la demanda en la forma solicitada y ello acarreará su rechazo.

Ciertamente el Código General del Proceso al regular el juramento estimatorio en el artículo 206, persigue dos objetivos: (i) La formulación de pretensiones justas y (ii) Economizar la actividad probatoria, desarrollándolo no sólo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda, tan así es que su ausencia es causal de inadmisión del libelo.

Sobre el juramento estimatorio, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 157 de 2013 estableció:

“... Señalar la cuantía, por la vía del juramento estimatorio, cuando sea necesario, o por la vía de su estimación razonada, es uno de los requisitos de la demanda, al tenor de lo previsto en el artículo 82[9], numerales 7 y 9. Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso. (...)”.

–Subrayado fuera del texto–.

Igualmente, en la sentencia C-279 de 2013 proferida por dicha Corporación respecto al Juramento Estimatorio puntualizó:

“ ... el juramento estimatorio además de un medio de prueba es un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”

Así las cosas, es claro que en el asunto que nos ocupa, una vez resaltada la importancia de la estimación razonada de las pretensiones de la demanda a través del juramento estimatorio, y toda vez que la parte demandante al subsanar el libelo en lo concerniente al juramento estimatorio pasó por alto la observación que al respecto hiciera este Juzgado mediante auto del 19 de enero de 2021 -Archivo N° 4 del expediente digital-, es menester proceder a rechazar el libelo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

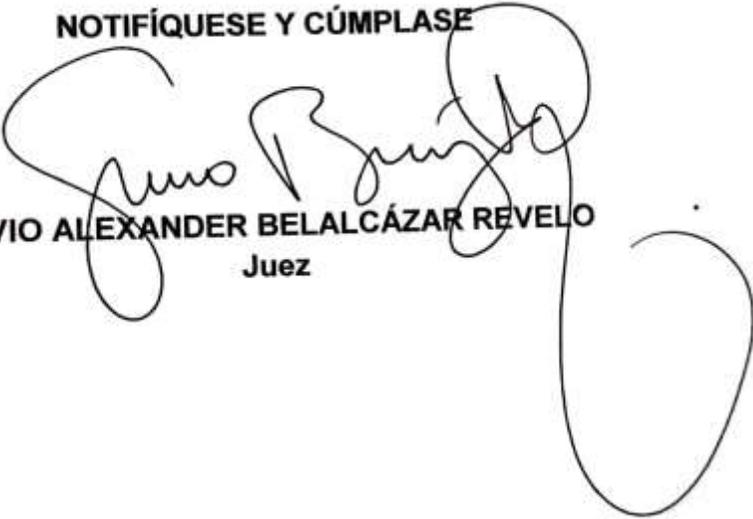
Primero: Rechazar la presente demanda atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Segundo: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada inscrita ANA DEL CARMEN ROSAS ECHEVERRY portadora de la T.P. N° 71.879 del C. S. de la J., de conformidad con el mandato conferido.

Cuarto: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97963a001656413471d4f08ff9617a30d4f94ecdfe6c5e541f6ac56ec64169a**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 339

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00632-00

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

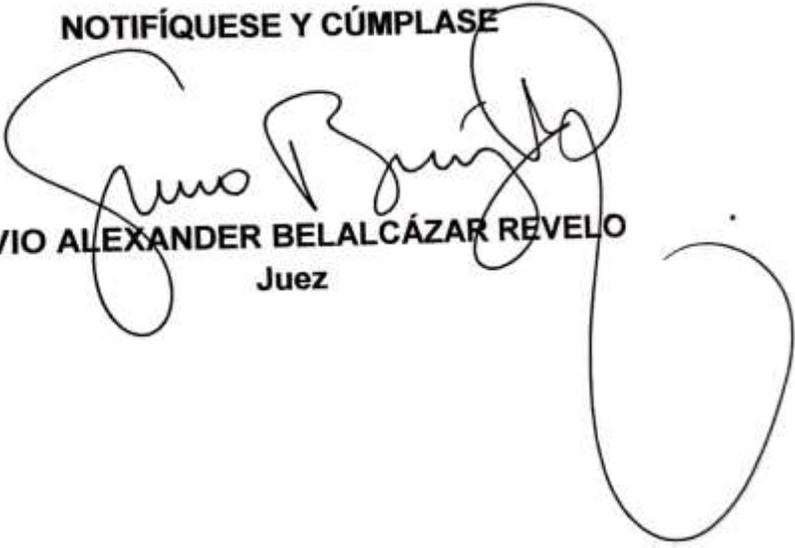
Se evidencia que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído del 19 de enero hogaño; razón por la cual al tenor de lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el presente trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **MISAEEL FAJARDO SUPELANO**, interpuesto por el señor **FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLON**, en atención a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75f1ea48f908ca06e88ca75c752bbea62696216d937f82fe7c4b697f34cd7e5**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 341

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00637-00

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021

De la revisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición frente al auto Nro. 611 del 25 de enero de 2021 –archivo Nro. 04- ; no obstante, recuérdese que el auto por medio del cual se inadmite una demanda no es susceptible de recursos conforme a lo dispone el inciso tercero del artículo 90 del CGP, por lo cual el medio de impugnación referido será rechazado de plano; por otra parte, lo anterior ocasiona que carezca de objeto pronunciarse sobre el desistimiento de tal recurso.

Ahora, de otro lado se advierte que no allegó escrito de subsanación alguno para la presente demanda; razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ejúsdem, se ordenará su rechazo.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición formulado frente al auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse respecto del desistimiento del recurso de reposición formulado frente al auto inadmisorio por carencia de objeto.

TERCERO: RECHAZAR la presente DEMANDA, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. –

CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose por haberse formulado la demanda por medios digitales.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d225f0e622eb646baabca0a827c8f215d61589596a387731af84b5c87761489c**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:03 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 350
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00652-00

Santiago de Cali (V), 4 de febrero de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, en contra de **EDELMIRA PAEZ GIL**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la CARRERA 5 No. 46 – 29 se ubica en el BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ¹, perteneciente a la **comuna 4** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5 (...)”*.

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(…) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía², esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 10 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

RESUELVE:

¹ Folio 3 del expediente 03Demanda

² Ibidem

RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA", en contra de EDELMIRA PAEZ GIL ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea6df1a19417c83f0ec0715fd8c06f57b4ac1dee8befc536aaa08576b5b3d0**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:04 PM

C.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 351
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00660-00

Santiago de Cali (V), 4 de febrero de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la **Sociedad ACEROS MAPA S.A.**, a través de su apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda ejecutiva en contra de la sociedad **METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.** y el señor **NELSON MUÑOZ DIAZ**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 1546**, que reposa a folio 9 a 7 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad **METAL MUÑOZ DE OCCIDENTE S.A.S.** y el señor **NELSON MUÑOZ DIAZ**, y a favor de la Sociedad **ACEROS MAPA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.876.250)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 1546**, objeto de ejecución de esta demanda.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 DE FEBRERO DE 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ 03Demanda

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **ALEXANDER MORALES BOTACHE** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.782.567y T.P. 205.456 del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido².

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial del apoderado judicial de la parte ejecutante a **DERLING JOHANA GIRALDO GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía No 1113635947 y T.P. 261039; al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

² Folio 5 del expediente 03Demanda

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a72c45364f282562b0286ef051a71531e39d8388f93ce828555c1e843e8c81**

Documento generado en 04/02/2021 03:28:04 PM